

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**  
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

|          |                                      |
|----------|--------------------------------------|
| Radicado | 05001 40 03 018 <b>2020 00518 00</b> |
| Asunto   | Libra mandamiento de pago            |

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P. y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.),

**RESUELVE:**

**Primero. Librar Mandamiento Ejecutivo** dentro del presente **Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía** a favor de **Jorge Nelson Marín Arango** y en contra de **Alex Orlando Montoya Ruiz** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Grupo Inmobiliario de Antioquia**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.240.000** por el capital adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2018 y el 15 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a partir del **16 de noviembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$1.240.000** por el capital adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2018 y el 15 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a partir del **16 de diciembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$1.240.000** por el capital adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2018 y el 15

de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir del **16 de enero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **\$1.240.000** por el capital adeudado respecto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de enero de 2019 y el 15 de febrero de 2019, más los intereses moratorios liquidados a partir del **16 de febrero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**Segundo. Advertir** a la parte demandada de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

**Tercero.** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**Cuarto.** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07

96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

**Quinto. Reconocer** personería a la abogada **Viviana María Arango Builes**, identificada con C.C. No. 43.997.084 y portadora de la T.P. No. 173.459 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

RTE.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
Medellín, 1 de septiembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS.  
  
EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA  
Secretario